

SENTENCIA

Ribeira a cinco de julio de dos mil cuatro.

Vistos por D/D^a. _____ Juez del Juzgado de 1^a Instancia e instrucción n^o 1 de los de Ribeira, los presentes autos de JUICIO MONITORIO número 88/04, siendo demandante la entidad Aegón Unión Aseguradora, S.A., asistida del Letrado D. _____ y representado por la Procuradora Sra. _____ y demandada la entidad _____, asistido del Letrado D. _____, se procede a dictar lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto se recibió en este Juzgado demanda de Juicio Monitorio número 88/04 promovida por la entidad Aegón Unión Aseguradora, S.A., asistida por el Letrado D. _____ y representada por la Procuradora Sra. _____ contra la entidad _____.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 22-03-04 se admitió a trámite la demanda, acordándose requerir a la demandada a fin de que en el término de veinte días hiciese efectiva la suma de 237,09 euros reclamada o formulase oposición a la demanda.

TERCERO.- En fecha 26-04-04 por la demandada se presentó escrito de oposición que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 30-04-04, señalándose para la celebración de la vista el día 21-06-04 a las 10,15 horas.

CUARTO.- Celebrada la vista con el resultado que obra en autos por S.S^a se declararon los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interesa la condena de la demandada al abono de la suma de 237,09 euros correspondiente a la prima del año 2003/2004 por la Póliza de seguro n^o _____.

La parte demandada se opone por entender que procedió correctamente a la devolución del recibo toda vez que no se le comunicó previamente el importe de la póliza de esa anualidad.

SEGUNDO.- Las partes reconocen la existencia de un contrato de seguro con n^o de póliza _____, con efectos desde noviembre del dos mil dos prorrogándose a partir de ese momento por periodos anuales. De lo alegado por los litigantes resulta que llegado el mes de noviembre del dos mil dos, la aseguradora AEGON UNIÓN ASEGURADORA presentó al cobro el recibo de esa anualidad y presumirnos que fue abonado sin problema. El conflicto surge en el recibo que se presenta al cobro en noviembre del dos mil tres, correspondiente a la anualidad 2003-04. Este fue devuelto denegándose su abono. La demandada mantiene que en ningún momento se le comunicó el importe del mismo con anterioridad a pasarlo al cobro por lo que está legitimada para no abonar la cantidad reclamada.

Con todo lo expuesto hemos de analizar si el aumento de la prima obedece a una decisión unilateral de la aseguradora u obedece a actualizaciones pactadas por los propios contratantes. En el primer supuesto es de señalar que la prima constituye un elemento esencial del contrato de seguro, por lo que toda modificación al alza de la misma llevada a cabo de forma unilateral por la aseguradora debe ser puesto en conocimiento del asegurado al objeto de posibilitarle la rescisión del contrato, de no resulta a este entonces de interés su prórroga.

Dado que el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro establece que "las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del periodo en curso", el incremento de la prima debe ser comunicado por la aseguradora al asegurado con la antelación suficiente que le permita oponerse a la prórroga del contrato.

En el presente caso no se acredita por la aseguradora que haya puesto en conocimiento con antelación suficiente el aumento de la prima, mientras que si ha resultado acreditado, que presentado el recibo al cobro este fue denegado de forma inmediata por el asegurado. No podemos entender que el aumento de la prima obedezca a pactos entre las partes por cuanto no consta ni en las condiciones generales ni en las particulares el criterio que se tiene en cuenta para el aumento de la anualidad. Ciertamente que en las condiciones especiales se recoge que determinadas partidas se revalorizarán anualmente, y si el criterio seguido por la aseguradora fuese el IPC correspondiente a esa anualidad, no habría a nuestro entender excusa del asegurado que legitimara el impago de la prima. Pero es que aplicando el IPC del año dos mil dos a la prima inicial (4,1%) y sobre esta cantidad el IPC correspondiente al año 2003 (3%) resultaría inferior a la cantidad hoy reclamada. Por lo que al no acreditar ni antes ni durante el acto de la vista cual fue el criterio o el parámetro seguido por la aseguradora para revalorizar la prima consideramos que el asegurado está en su derecho de no abonar cantidad alguna por este concepto.

TERCERO.- Respecto a la alegación de nulidad de la póliza de seguro, no vamos a entrar en su estudio, toda vez que conforme al artículo 249.5° de la Ley de Enjuiciamiento Civil el cauce procedimental para este tipo de materias resulta el juicio ordinario, excediéndose por ello del procedimiento que nos ocupa.

CUARTO.- En cuanto a las costas procede la aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondiendo su imposición a la parte actora.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima íntegramente la demanda presentada por la procuradora Dña. _____ en nombre y representación de la entidad aseguradora AEGON UNIÓN ASEGURADORA S.A. contra _____ absolviendo a la demandada de las pretensiones del actor.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquesele esta resolución a las partes interesadas haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.